



EXPEDIENTE: RR.SIP.1343/2015	FELIPE DE JESÚS SANTA RITA NAVA	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FELIPE DE JESÚS SANTA RITA NAVA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.1343/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1343/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Felipe de Jesús Santa Rita Nava, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0112000126315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia simple en documento digital de la autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular a la persona moral “Control Atmosférico de México S.A. de C.V.”, con número BJ9019.” (sic)

II. El veintiséis de septiembre dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número del quince de septiembre de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

“...

Asunto: Solicito copia simple en documento digital de la autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular a la persona moral “Control Atmosférico de México S.A. de C. V.”, con número BJ9019. (sic)

*Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en respuesta al número de folio 112000126315 ingresado en el sistema *INFOMEX*, la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de conformidad con las facultades conferida en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de julio de 2015, informa lo siguiente:*



Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, se localizaron la información relacionada a la presente solicitud misma que consta de 11 fojas útiles, por lo que, atendido al criterio emitido el 28 de octubre de 2011, por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se señala "... El Criterio que deberán Aplicar los Entes Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial."

Se informa que con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Comité de Transparencia de esta Secretaría del Medio Ambiente, en Primera Sesión Ordinaria de 2015, celebrada el 19 del presente año, aprobó la propuesta de clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial realizada por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, en virtud de encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 4 fracción 11, 36 y 38 fracción 1 de la Ley de Transparencia local, en consecuencia, se determinó la elaboración de versión pública de la información.

En tal virtud, y de conformidad con los artículos 11 párrafo cuarto, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.

Por lo anterior y, a efecto expedir copia simple de la información requerida, previamente deberá pagar la cantidad de \$5.72, conforme a lo dispuesto por los artículos 48 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Así mismo y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información se informa que, de conformidad con establecido en los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición para consulta directa el expediente de impacto ambiental en su versión pública, en la sede de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, ubicada en avenida Tlaxcoaque número 8, sexto piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 13:30 horas en días hábiles; de lunes a viernes.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El



recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito en las oficinas del INFODF o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX (www.accesodf.org.mx) o por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta en cualquier tiempo; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado remitió el recibo de pago de derechos que generó para el efecto de que fueran cubiertos dichos derechos para la expedición de copias simples que solicitó el particular.

III. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

" ...

7. ...

El ente obligado no respeta el medio de entrega, que fue correo electrónico. Ya he pagado las copias simples pero me piden que vaya a recogerlas, lo cual es absurdo pues solicite se me enviaran por correo electrónico con ello niegan materialmente el acceso a la información, pues de antemano se selecciono un medio de entrega y ya he pagado la reproducción del material. El actuar del ente obligado contra el cual me inconformo, es el medio de entrega que manifiesta a través del sistema, pues como puede verse en la solicitud solicite copia simple en documento digital de la autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular a la persona moral "Control Atmosférico de México S.A. de C.V.", con número BJ9019, y contrario a lo anterior, pese a haber efectuado el pago, se me indica que debo acudir a una oficina." (sic)

IV. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las documentales aportadas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

De la misma manera, se requirió al Ente Obligado para que junto con el informe de ley, remitiera como diligencias para mejor proveer, de manera íntegra y sin testar dato alguno, lo siguiente:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil quince del Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial la información materia de la solicitud de información.
- Copia simple de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial materia de la solicitud de información.
- Copia simple de la información puesta a disposición del particular previo pago de derechos a que hizo referencia el oficio sin número del quince de septiembre de dos mil quince, materia de la solicitud de información.

V. El trece de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SEDEMA/OIP/128/2015 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

Cabe mencionar que esta Oficina de Información Pública emitió pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información poniendo a disposición del solicitante, previo pago de derechos la información solicitada en el medio disponible; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 párrafo cuarto, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; los cuales señalan que quienes soliciten



información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.

En este sentido, la información solicitada no se encuentra digitalizada, por tal motivo, se puso a disposición del solicitante en el medio en que se encuentra.

Por lo anterior, y toda vez que los pronunciamientos lógico jurídicos realizados por esta Oficina de Información Pública, advierten que en la respuesta proporcionada al solicitante, se hizo de su conocimiento la normatividad aplicable al caso concreto debidamente fundada y motivada, con la cual se acredita la adecuada atención brindada al particular, por lo que el agravio hecho valer por el hoy recurrente deviene en INFUNDADO en virtud de que se brindó respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, y se cumplió con el principio de legalidad, información, transparencia, congruencia y exhaustividad al garantizar su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, queda ampliamente demostrado que esta autoridad ha sustentado debidamente la improcedencia de la solicitud hecha por el C. FELIPE DE JESÚS SANTA RITA NAVA, MOTIVO POR EL CUAL ESE H. INSTITUTO, AL RESOLVER ENCONTRARÁ LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONFIRMAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO 0112000126315 ...” (sic)

VI. El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el recurrente rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que se señaló lo siguiente:

“ ...

*Es incorrecto e ilegal que el Ente Obligado sostenga que, dado que la información materia de la solicitud no se encuentra digitalizada, se ponga a mi disposición en el medio en que se encuentra, puesto que el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (citado por él mismo), establece que en la medida de lo posible **la información se entregará preferentemente por medios electrónicos**; y además, en su segundo párrafo prevé que cuando la información se encuentre disponible en Internet **o en medios impresos**, la oficina de información **deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida**. Cabe mencionar que el tercer párrafo del precepto invocado, también establece que el Ente Obligado no está eximido de proporcionar la información **en la modalidad en que se solicite**, es decir, que debe respetar el medio de entrega. Máxime si, como en el caso, se trata **sólo de 11 fojas útiles**, lo que no genera un archivo gran tamaño ni resulta gravoso para el Ente Obligado; además de que su reproducción ya está pagada y no implica procesamiento de la misma. En razón de lo anterior, sostengo que el ente obligado me negó el acceso a la información por no respetar el medio de entrega elegido.*

Finalmente, ofrezco como pruebas las documentales adjuntadas al escrito de interposición del Recurso de Revisión, las constancias del sistema INFOMEX que obran en autos, y las presuncionales legal y humana, en todo lo que me favorezcan.” (sic)

VIII. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El tres de noviembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio SEDEMA/OIP/135/2015 de la misma fecha, mediante el cual formuló sus alegatos, en los cuales reiteró lo manifestado en su informe de ley.

IX. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia publicada por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratará en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"Solicito copia simple en documento digital de la autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular a la persona moral "Control Atmosférico de México S.A. de C.V.", con número BJ9019." (sic)</i></p>	<p><i>"Asunto: Solicito copia simple en documento digital de la autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular a la persona moral "Control Atmosférico de México S.A. de C. V.", con número BJ9019. (sic)</i></p> <p><i>Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en respuesta al número de folio 112000126315 ingresado en el sistema INFOMEX, la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de conformidad con las facultades conferida en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de julio de 2015, informa lo siguiente:</i></p> <p><i>Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, se localizaron la información relacionada a la presente solicitud misma que consta de 11 fojas útiles, por lo que, atendido al criterio emitido el 28 de octubre de 2011, por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se señala "... El Criterio que deberán Aplicar los Entes Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial."</i></p> <p><i>Se informa que con fundamento en el</i></p>	<p><i>"7. ... El ente migado no respeta el medio de entrega, que fue correo electrónico. Ya he pagado las copias simples pero me piden que vaya a recogerlas, lo cual es absurdo pues solicite se me enviaran por correo electrónico con ello niegan materialmente el acceso a la información, pues de antemano se selecciono un medio de entrega y ya he pagado la reproducción del material. El actuar del ente obligado contra el cual me inconformo, es el medio de entrega que manifiesta a través del sistema, pues como puede verse en la solicitud solicite copia simple en documento digital de la autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular a la persona moral "Control Atmosférico de México S.A. de C.V.", con número BJ9019, y contrario a lo anterior, pese a haber efectuado el pago, se me indica que debo acudir a una oficina." (sic)</i></p>



artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Comité de Transparencia de esta Secretaría del Medio Ambiente, en Primera Sesión Ordinaria de 2015, celebrada el 19 del presente año, aprobó la propuesta de clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial realizada por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, en virtud de encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 4 fracción 11, 36 y 38 fracción 1 de la Ley de Transparencia local, en consecuencia, se determinó la elaboración de versión pública de la información.

En tal virtud, y de conformidad con los artículos 11 párrafo cuarto, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.

Por lo anterior y, a efecto expedir copia simple de la información requerida, previamente deberá pagar la cantidad de \$5.72, conforme a lo dispuesto por los artículos 48 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.



	<p><i>Así mismo y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información se informa que, de conformidad con establecido en los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición para consulta directa el expediente de impacto ambiental en su versión publica, en la sede de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, ubicada en avenida Tlaxcoaque número 8, sexto piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 13:30 horas en días hábiles; de lunes a viernes.</i></p> <p><i>Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.</i></p> <p><i>El recurso de revisión deberá presentarse por escrito en las oficinas del INFODF o por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX (www.accesodf.org.mx) o por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta</i></p>	
--	--	--



	<p><i>a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta en cualquier tiempo; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal</i></p> <p><i>Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, de la lectura al de recurso de revisión, se desprende que el recurrente se inconformó con el contenido de la respuesta emitida toda vez que el Ente Obligado **no respetó la modalidad de entrega**.

En ese sentido, a efecto de determinar si le asiste la razón al recurrente, se considera necesario recordar que en la solicitud de información, el particular requirió en medio electrónico gratuito (correo electrónico) copia simple del documento digital de la autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular a la persona moral “Control Atmosférico de México S.A. de C.V.”, con número BJ9019.

Al respecto, el Ente Obligado señaló que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, localizó la información relacionada con la solicitud de información del particular, misma que constaba de once fojas útiles, asimismo, informó que con fundamento en el artículo 50



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Comité de Transparencia, en la Primera Sesión Ordinaria de dos mil quince celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, aprobó la propuesta de clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial realizada por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, en virtud de encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 11, 36 y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecían que quienes solicitaran información pública tenían derecho, a su elección, a que les fuera proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contuviera, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique el procesamiento de la misma y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se entregaría en el estado en que se encontrara en los archivos del Ente obligado, determinó la elaboración de versión pública de la información, por lo que, a efecto de expedir copia simple en versión pública de la información requerida, generando el recibo de pago de derechos correspondientes a once fojas, el cual debería de ser pagado en la Institución Bancaria que le fue especificada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los diversos 48, fracción I de la ley de la materia y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, informó que de conformidad con establecido en los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, puso a su disposición para consulta directa el expediente de impacto ambiental en su versión pública, en la sede de la Dirección de



Evaluación de Impacto Ambiental, ubicada en Avenida Tlaxcoaque número 8, sexto piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de nueve a trece horas con treinta minutos en días hábiles; de lunes a viernes.

En ese sentido, al formular su solicitud de información, el particular señaló en el apartado 4. *“Indique la forma en que desea que se le dé acceso a la información: Medio Electrónico Gratuito”*, manifestación que acredita la voluntad expresa del ahora recurrente de acceder en medio electrónico gratuito a la información relativa a la autorización para operar como Centro de Verificación Vehicular a la persona moral *“Control Atmosférico de México S.A. de C.V.”*, con número BJ9019, siendo ésta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo.

En tal virtud, y con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan determinar sobre la legalidad de la respuesta impugnada; cabe mencionar el contenido del artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV y IX, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan que **las personas tienen derecho acceder a toda la información que se encuentre en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismos Federal, Estatal y Municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.**

Asimismo, señalan que el derecho de acceso a la información pública **es la prerrogativa de toda persona** para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados (estudios, oficios, acuerdos, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, expedientes o bien, cualquier otro



registro en posesión de los entes y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración), la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, pudiendo estar los documentos en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático y holográfico, **sin necesidad de acreditar interés alguno, derechos subjetivos, interés legítimo, razones** que motiven el requerimiento **o justifiquen su utilización.**

Del mismo modo, se hace necesario señalar que de conformidad con los artículos 11 y 47, primer párrafo, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se estipula que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro** la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique el procesamiento de la misma.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante,** se entregue por medios electrónicos, **se ponga a disposición** para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, **se haga entrega de copias simples** o certificadas **y, en la medida de lo posible, se proporcionará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, dichos artículos prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las cuales son:



- a) Medio electrónico.
- b) Copias simples.
- c) Copias certificadas.
- d) Consulta directa.

Ahora bien, de la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado, con fundamento en los artículo 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, manifestó su imposibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida por el particular, proporcionando el acceso a la misma en versión publica y, adicionalmente, poniéndola a disposición mediante consulta directa, argumentado para tal efecto que lo requerido contenía información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**. Dichos artículos prevén lo siguiente:

Artículo 11. *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información** y que **la obligación de dar acceso a la misma se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta o bien mediante copias simples** o certificadas, y **los entes solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente el procesamiento de la misma.**

En ese sentido, este Instituto está en la posibilidad de determinar que **el Ente Obligado actuó correctamente, ya que le indicó adecuadamente al particular los motivos y fundamentos por los cuales estaba imposibilitado para entregar la información en la modalidad requerida por éste, por lo cual, previo pago derechos, puso a disposición la información solicitada en versión pública.**

Asimismo, adicionalmente puso a disposición del particular en consulta directa la **información requerida**, en términos del artículo 52 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece:

***Artículo 52.** Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.



Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

En tal virtud, se considera que la respuesta emitida fue acorde a lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la**



emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**